



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Interlocutorio No. 209

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref:	Ejecución Sentencia Judicial.
Proceso	Servidumbre de Tránsito.
Radicado:	17-050-40-89-001-2024-00080-00
Demandante:	Héctor Alberto Serna López y otros
Demandados:	Martha Cecilia Serna López
Asunto:	Admisión mandamiento ejecutivo

A S U N T O:

Pronunciarse en relación con la solicitud de ejecución de la sentencia No. 091 del 19 de octubre del año 2022, que fuera presentada por el Dr. Juan Martín Serna Gómez actuando en su propio nombre y como apoderado judicial del señor Héctor Alberto Serna López y Héctor Mauricio Serna Gómez quienes figuran como demandados en el proceso de la referencia, en contra de la señora Martha Cecilia Serna López.

ANTECEDENTES

En Audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2022, este funcionario judicial en el proceso de Servidumbre de Tránsito instaurado por la señora Martha Cecilia Sera López en contra de los señores Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez, profirió la sentencia Nro. 91, haciéndose los siguientes ordenamientos:

PRIMERO: ORDENAR la constitución de la servidumbre legal de tránsito deprecada por la demandante MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ, en favor del predio de su propiedad "La Miranda", ubicado en la vereda "La Guaira" del municipio de Aranzazu - Caldas - con folio de matrícula inmobiliaria 118-1220 y ficha catastral

17050000000000220004000000000; gravamen de servidumbre que debe soportar el predio "La Quebra", ubicado en la vereda Palmichal del mismo municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10721 y ficha catastral 17050000000000220039000000000 de propiedad de HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la servidumbre legal de tránsito la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 24.943.194,86 m/cte.), suma que comprende el valor del terreno a ocupar por la franja por la cual se ejercerá la servidumbre y la indemnización de perjuicios por las afectaciones y perjuicios en general, cantidad que deberá cancelar la propietaria del predio dominante en favor de los propietarios fiduciarios del predio sirviente, suma que se deberá depositar en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, para el presente proceso y en favor de los propietarios del predio sirviente.

TERCERO: La servidumbre se extenderá desde el borde o margen de la carretera o vía principal que conduce a Aranzazu hasta donde inicia el terreno del predio "La Miranda", con el rumbo establecido en el dictamen pericial y un ancho de cuatro metros a todo lo largo de la faja de servidumbre.

Las obras a edificar no podrán afectar las construcciones, almacenes o depósitos existentes en el predio sirviente, ni utilizar una mayor área a la autorizada.

CUARTO: Esta servidumbre se concede con las facultades necesarias a la titular del predio "La Miranda" para adelantar las obras y construcciones necesarias para el goce de la servidumbre de tránsito, como puede ser: delimitar el área de la servidumbre con cercas y estacones, construir placas huellas o la carretera para su utilización y efectuar las obras necesarias destinadas a la estabilización del talud o terrenos sobre los cuales se construirá la franja de tránsito.

Las obras serán asumidas por la propietaria del predio "La Miranda", sin que los propietarios del predio sirviente "La Quebra" impidan o dificulten el desarrollo de las obras necesarias para el ejercicio efectivo de la servidumbre.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la constitución de la servidumbre en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria 118-10721 del predio "La Quebra" y en el folio 118-1220 del predio "La Miranda", para el efecto se librarán los respectivos oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas -

SEXTO: Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10721 de la ORIP de Salamina - Caldas-.

SÉPTIMO: ... **OCTAVO:** ... **NOVENO:** ...".

Si bien la sentencia fue impugnada por los apoderados judiciales de ambas partes, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, en providencia de fecha 19 de abril de 2023, expuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 19-10-2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes."

Con auto calendado el 27 de julio de 2023 este Despacho judicial dispuso estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas en su sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia proferida por este Despacho. Como consecuencia de ello se declaró legalmente ejecutoriada la sentencia de primer grado.

El día 03 de abril del año avante, el apoderado judicial de los señores Héctor Alberto Serna López y Héctor Mauricio Serna Gómez e igualmente demandado dentro del proceso de la referencia, allega escrito de demanda ejecutiva a continuación para hacer efectivo el fallo allí declarado.

Se aduce, que el fallo proferido por el juzgado fue confirmado por el Superior y se encuentra debidamente ejecutoriado; que en el mismo se reconoció en favor de los aquí ejecutantes, la suma de VENTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$24.943.194,86). Que desde el mismo momento en que se instauró la demanda, la señora Martha Cecilia Serna y su hermano abogado Fernando Augusto Serna han usufructuado la servidumbre, incluso después de la ejecutoria de la sentencia, pero la señora Martha Cecilia Serna no se ha dignado cancelar el monto dispuesto por el Despacho como contraprestación por el uso de la servidumbre legal de tránsito a favor de los señores Héctor Alberto Serna López, Héctor Mauricio Serna Gómez y Juan Martín Serna Gómez.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de las providencias judiciales el Código General del Proceso en sus artículos 305 y 306 establece:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)" Subrayas del despacho".

Ahora, si bien el artículo 422 del Código en cita, al referirse al título ejecutivo establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)" en el presente caso no se hace necesaria, ni procedente dicha exigencia, esto es, que se demande ejecutivamente la obligación contemplada en la sentencia No. 91 del 19 de octubre del año 2022 que fuera proferida por éste despacho, toda vez que existe norma especial que regula la materia para la ejecución de las providencias judiciales (arts. 305 y 306 del C.G.P), tal como ya se relacionó líneas atrás, de ahí que tal como lo establece el art. 306 inc. 1, no se exija ante el incumplimiento de lo decidido, que deba formularse demanda con todos sus ritualismos, sino solicitarse ante el Juez de conocimiento la ejecución con base en la sentencia proferida, tal como a en efecto a ocurrido, máxime cuando se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero y obligaciones de hacer.

En consecuencia, se tiene que la sentencia No. 91 del 19 de octubre del año 2022, emitida dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, cobró ejecutoria el día 27 de abril de 2023, en consecuencia, en la actualidad es plenamente exigible la orden de pago ordenada como contraprestación.

Por tal motivo, en el sub judice se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles, que están consignadas en una providencia emitida por este despacho judicial que constituye de suyo una plena exigencia contra la ahora ejecutada.

En razón de lo anterior, éste judicial dentro del mismo expediente adelantará el respectivo proceso ejecutivo de conformidad con las obligaciones consignadas, para lo cual se libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la señora **MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ**, acorde con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia como monto de la contraprestación por el usufructo de la servidumbre de tránsito.

Así, en lo relacionado con las obligaciones de pago de sumas de dinero (numeral SEGUNDO de la sentencia), según lo establecido en el art. 431 del Código General del Proceso, se le concederá a la señora **MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ** el término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero allí consignadas o diez (10) días para que presente excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente en que sea notificada.

Intereses de mora

En las obligaciones de pago de sumas de dinero, consignadas en el numeral segundo, los intereses se liquidarán a partir del día 28 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria a partir de esa fecha y conforme a lo estipulado en el auto de fecha 27 de julio del mismo año, contra el cual no se hizo pronunciamiento alguno.

Los intereses moratorios se cobrarán a la *tasa del 0.5 % mensual*, en primer lugar, por cuanto no existe estipulación de éstos entre las partes y en segunda medida, toda vez que no es posible remitirnos a la legislación comercial para aplicar el art. 884 del Código de Comercio, por no tratarse de un asunto mercantil, por lo que se aplicará el interés legal previsto en el artículo 1617 del C. Civil.

"...Las sentencias de condena al pago de una suma de dinero generan intereses, así no lo dispongan expresamente. ... A lo que bien viene señalar que son los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil los que deben generarse, y no los mercantiles, cual lo pide el censor; desde luego que, como es fácilmente apreciable, la

obligación aquí contenida no es mercantil”¹.

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite de conformidad con los arts. 305 y 306 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Como la presente solicitud de ejecución de la sentencia fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, deberá hacerse de forma personal. (Art. 306 inc. 2 del C.G.P)

Finalmente, si bien no obra poder expreso para la ejecución de la sentencia, lo cierto es que dicho apoderado judicial fue quien representó a la demandante en todo el proceso declarativo, por lo que en armonía con el art. 77 del Código General del Proceso, su actuar se extiende hasta la ejecución de la sentencia. Dicha norma establece:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella(...)*".
Subrayas del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ** y a favor de los señores **Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VENTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$24.943.194,86), por concepto de capital, como

¹ T. S. Bogotá, Auto jun. 23/95, T. C- VI N° 230 M. P. Carlos Julio Moya Colmenares.

contraprestación por la imposición de la servidumbre de tránsito impuesta en favor de la aquí ejecutada señora Martha Cecilia Serna López y en favor de los señores **Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez.**

- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados al 0.5% mensual, desde el día 28 de abril de 2023 hasta que la obligación se cancela en su totalidad.

SEGUNDO: Notificar el presente mandamiento de pago a la ejecutada Señora. Martha Cecilia Serna López de forma personal conforme al art. 306 inc. 2 del C.G.P, para lo cual se atenderá lo contemplado en el artículo 291 ibidem, advirtiéndosele a la notificada que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Conceder personería amplia y suficiente al Dr. Juan Martín Serna Gómez, con C.C. 1.053.791, portador de la T. P. No. 206.402 del CSJ para que además de actuar en nombre propio represente en este proceso como ejecutante a los señores Héctor Alberto Serna López y Héctor Mauricio Serna Gómez, conforme al poder primitivo que se le otorgó en el proceso de imposición de servidumbre que se adelantó en contra de éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 044 del 17 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd428c272ff4c4221fe6085846b5214d176041be26c1e257c692e819833df8b**

Documento generado en 16/04/2024 10:54:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>